

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0189

Fecha: 27-11-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10003 2022 00129	Ordinario	LEIDY JOHANA DIAZ ROJAS	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA	24/11/2023		
41001 31 10003 2023 00099	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MORENO PUENTES	CESAR LOZANO RODRIGUEZ	Auto de Trámite AUTO REQUIERE APODERADO	24/11/2023		
41001 31 10003 2023 00117	Verbal Sumario	XIARA FIERRO VACCA	DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO	Sentencia Unica Instancia SENTENCIA ANTICIPADA	24/11/2023		
41001 31 10003 2023 00151	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CUELLAR	MERCEDES CUELLAR DE RAMIREZ-INTER-	Auto requiere REQUIERE APODERADO QUE REALICE NOTIFICACIONES	24/11/2023		
41001 31 10003 2023 00273	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELCI CLARA NINCO	GRACIELA NINCO JACOBO	Auto de Trámite AUTO RELEVA CURADOR AD-LITEM	24/11/2023		
41001 31 10003 2023 00448	Ordinario	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA NO SUBSANARON	24/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-11-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA ROMERO CANTILLO  
SECRETARIO



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	41001-31-10-003-2023-00099-00
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA MORENO PUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR LOZANO RODRIGUEZ

En atención al memorial allegado por la profesional del derecho el 01 de noviembre del presente año, no se establece la fecha, ni se evidencia si fue recibido por el extremo pasivo de la litis, la notificación personal, por tanto, se **REQUIERE** a la abogada de la parte actora, para que aporte el **CERTIFICADO DE RECIBIDO** de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el art 291 del C.G. P

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, para evitar nulidades por indebida notificación entro del presente asunto.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00129
<b>PROCESO:</b>	DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY JOHANA DIAZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Para que tenga lugar la Audiencia de que trata el Art. 372 y Art 373 del C.G.P., se señala el día **jueves dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1°.- Documentales:**

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1°.- Documentales:**

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

**2°.- Testimoniales:**

No se decreta, por cuanto no se indicó los hechos objeto de la solicitud probatoria, de acuerdo a los artículos 165 y 212 del C.G.P.

**3. PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.1.- Interrogatorio de parte:**

Se dispone escuchar las declaraciones de LEIDY JOHANA DIAZ  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*  
ROJAS y VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA.

Se dispone que la audiencia se realice por intermedio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberá aportar direcciones electrónicas para efectos de garantizar la comparecencia de partes y terceros en la diligencia. La comparecencia de los testigos será de cargo de la parte demandante.

Se previene a las partes para que, además de conectarse virtualmente, se conecten sus testigos citados.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4º inciso 1º C.G.P.).

Así mismo, se advierte a las partes o a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la diligencia se impondrá la multa de que trata el inciso 5º numeral 4º del C.G.P.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

E.C.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00151
<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CUELLAR y otras
<b>DEMANDADO-PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b>	MERCEDES CUELLAR DE RAMIREZ

Sería del caso dar traslado al informe de valoración de apoyos aportado con la demanda, no obstante, se verifica que la parte actora no ha notificado a los hermanos CARMENZA, MIRIAM, FRANCISCO ELADIO e ISABEL CRISTINA RAMIREZ CUELLAR, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a través de su apoderado para que notifique la presente demanda a los hermanos CARMENZA, MIRIAM, FRANCISCO ELADIO, ISABEL CRISTINA RAMIREZ CUELLAR, con el fin de que manifiesten dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, si desean y están en condiciones de ser apoyo judicial de la señora Mercedes Cuellar de Ramírez.

*Para lo anterior, se otorga el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.*

Notifíquese,

  
**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**

E.C

<sup>1</sup> Providencia del 24/04/2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION:	2023-00117-00
PROCESO:	REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIARA FIERRO VACCA
DEMANDADO:	DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO

### **ASUNTO**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Revisión de Cuota Alimentaria, promovido por la señora XIARA FIERRO VACCA en representación de su hijo S.J.S.F. mediante la Defensoría Séptima de Familia I.C.B.F. Centro Zonal La Gaitana Regional Huila contra DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO, con fundamento en el numeral 3° del 278 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

### **DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO**

La parte demandante indicó que los señores XIARA FIERRO VACCA y DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO procrearon al menor de edad S.J.S.F.

La demandante presentó ante la Defensoría Séptima de Familia del ICBF Regional Huila trámite de fijación de cuota alimentaria extraprocesal en favor del niño S.J.S.F.; sin embargo, en diligencia las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Mediante Resolución No. 52 del 3 de marzo de 2023, se fijaron obligaciones provisionales de cuota alimentaria, custodia y visitas a favor del niño S.J.S.F., en virtud de la facultad que entrega la Ley 1098 de 2006 artículo 111.

Dentro del término de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación, la



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

demandante presentó inconformidad frente a la Resolución respecto al valor de la cuota alimentaria, por lo que de acuerdo con como lo establece el Artículo 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, se procede a remitir informe al Juez de Familia.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora:

- Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas a favor del niño en favor del niño S.J.S.F.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- Petición realizada por la progenitora.
- Copia Registro Civil del Niño S.J.S.F.
- Copia Tarjeta de Identidad del Niño S.J.S.F.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la progenitora.
- Copia de Cedula de Ciudadanía del Progenitor.
- Copia de las diligencias administrativas adelantadas ante y por la Defensoría Séptima de Familia I.C.B.F. Centro Zonal La Gaitana Regional Huila.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de mayo de 2023, requiriendo a la demandante para la designación de apoderado que la representara y se ordenaron las pruebas oficiosas para establecer capacidad económica del alimentante.

El 19 de mayo de 2023, fueron notificados el Defensor de Familia y el Procurador de Familia de esta ciudad, emitiéndose por éste último concepto favorable a las pretensiones.

El 02 de junio de 2023 le fue reconocida personería jurídica al abogado



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

PEDRO ANTONIO CAICEDO BARCIAS como apoderado de la señora XIARA FIERRO VACCA.

En providencia del 27 de junio de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, se compartió el link del expediente digital, se ordenó contabilizar los términos conforme lo dispuesto en art. 301 del C.G.P. y se tuvo a la abogada PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA como apoderada del señor DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO.

Según constancia secretarial del 24 de julio de 2023, venció el término del que disponía para contestar la demanda, término dentro del cual no se recibió escrito alguno; sin embargo, se dejó constancia que concomitante con el poder allegado el 02 de junio de 2023, se recibió memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones y se corrió el traslado de rigor.

En constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023, venció el término de 03 días de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, término en el cual no se recibió escrito describiendo su traslado.

En escrito de contestación de demanda se informó del diálogo amigable entre las partes no solo respecto a los alimentos en beneficio de su menor hijo, sino también frente al divorcio; indicándose también que las partes ante la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva, radicaron los documentos para culminar el matrimonio, así mismo se llegó a un acuerdo respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal del menor de edad, por lo cual en la contestación de la demanda la apoderada solicitó se dictara Sentencia Anticipada como lo dispone el art. 278, numeral 3° del C.G.P.

Con ocasión a lo manifestado en precedencia por parte de la apoderada del demandado, mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se requirió



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

al demandado y a su abogada para que aportaran la Escritura Pública mediante la cual las partes cesaron los efectos civiles de matrimonio civil y entre otros fijaron la cuota alimentaria en beneficio del niño S.J.S.F.

El 16 de noviembre hogaño se allegó la escritura pública No. 2378 del 27 de octubre de 2023, elevada por las partes ante la Notaría Quinta de Neiva, donde acordaron lo respectivo al Divorcio y a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, donde a su vez concertaron lo respectivo a la cuota alimentaria, vestuario, educación, salud, custodia, del niño S.J.S.F. entre otros.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, procediendo a dictar sentencia anticipada, acorde con el numeral 3° del art. 278 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y/o dictar Sentencia Anticipada respecto a la cuota alimentaria en consideración al acuerdo por transacción elevada por las partes en escritura pública No. 2378 del 27 de octubre de 2023, ante la Notaría Quinta de Neiva.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a dictar Sentencia Anticipada acorde con el numeral 3° del art. 278 del CGP, en consideración al acuerdo por transacción elevada por las partes en escritura pública No. 2378 del 27 de octubre de 2023 ante la Notaría Quinta de Neiva, allegada luego de la admisión de la demanda.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**NORMATIVA:**

El artículo 42 superior indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección integral de los niños, al unísono con la ley 1098 de 2006 CIA y la Convención Internacional de los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, indican como principio la protección integral y la corresponsabilidad ya descrita.

A su turno el artículo 24 del CIA, integra varios componentes que se deben tener en cuenta para fijar alimentos, como son: alimentación, habitación, salud, educación, recreación entre otros, definiendo ese derecho fundamental como todo aquello necesario para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente.

El artículo 411 C.C. indica el vínculo jurídico y deber del padre frente al hijo a obtener una cuota alimentaria.

El artículo 419 C.C. impone en la tasación de alimentos la necesidad de tomar en cuenta las condiciones domésticas del alimentante.

El Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia entre otros, le da la facultad al juzgador de fijar alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante y cuando se desconozca la misma, el ejercicio matemático de la fijación de alimentos se hará bajo la presunción de al menos devengar el salario mínimo legal, dado que no se probó de contera situación diferente.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del mencionado artículo, numeral 3º del C.G.P. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad (...)



### **VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES**

En el caso concreto se pretende la revisión de la cuota alimentaria, probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre el padre y el hijo, la minoría de edad del hijo de las partes por medio del registro civil de nacimiento del niño S.J.S.F. como beneficiario de este asunto quien cuenta con 10 años de edad, cuyo padre es el demandado.

Si bien es cierto en el plenario se ordenó oficiar al pagador para que remitiera certificación laboral del demandado el comunicado no fue emitido por cuanto las partes allegaron escritura pública No. 2378 del 27 de octubre de 2023, elevada por ellos ante la Notaría Quinta de Neiva, donde acordaron lo respectivo al Divorcio y a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, quedando acordado también lo respectivo a la cuota alimentaria, vestuario, educación, salud, custodia del niño S.J.S.F., entre otros; el cual fue remitido mediante oficio al Defensor de Familiar del ICBF cuyo concepto favorable se protocolizó con dicha escritura.

### **DE LA TRANSACCION ADELANTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA**

Respecto a la cuota alimentaria en beneficio del niño S.J.S.F. en la Cláusula QUINTA quedó establecido:

#### **A. CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR.**

S.J.S.F. estará a cargo de DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO, el cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar el padre en forma definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de S.J. pasará a manos de su madre XIARA FIERRO VACCA.

#### **B. PATRIA POTESTAD.**

Será compartida entre ambos padres.

#### **C. CUOTA ALIMENTAIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACION, SALUD, ENTRE OTRAS.**



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

XIARA FIERRO VACCA asume y paga el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.0000) Mcte, que serán entregados en efectivo los primeros días de cada mes al señor DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO, iniciando desde el mes de julio de 2023.

Respecto al vestuario del menor S.J.S.F., la madre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa para el niño, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Mcte cada una; las entregará en las fechas de enero, junio y diciembre.

Los gastos de educación (pensión, útiles, uniformes, entre otros) serán asumidos por ambos padres en partes iguales. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

Con relación a la salud del menor, el mismo está afiliado a la NUEVA EPS por parte del padre DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO. Es decir que, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el DANE en la misma fecha.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que varíe la situación establecida en este asunto, podrán acudir ante la jurisdicción a solicitar la revisión de la cuota aquí fijada.

En materia de costas no habrá condena por cuanto las partes transigieron la litis.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes lo acordado por los señores XIARA FIERRO VACCA y DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO en escritura pública No. 2378 de fecha 27 de octubre de 2023, elevada por los mismos ante la Notaría Quinta de Neiva

**SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA CUOTA ALIMENTARIA fijada por las partes** a cargo de la señora XIARA FIERRO VACCA y a favor del niño S.J.S.F en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.0000) Mcte, que serán entregados en efectivo los primeros días de cada mes al señor DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO, iniciado desde el mes de julio de 2023.

-Respecto al vestuario del menor S.J.S.F., la madre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa para el niño, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Mcte cada una; las entregará en las fechas de enero, junio y diciembre.

-Los gastos de educación (pensión, útiles, uniformes, entre otros) serán asumidos por ambos padres en partes iguales. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

-Con relación a la salud el menor se encuentra afiliado a la NUEVA EPS por parte del padre DAIRO JAIR SANCHEZ OBANDO y los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el DANE en la misma fecha.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto las partes transigieron la litis.

**CUARTO:** Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**



**Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00273
<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELCI LARA NINCO
<b>DEMANDADO-PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b>	GRACIELA NINCO JACOBO

Teniendo en cuenta que la curadora designada a la señora GRACIELA NINCO JACOBO, abogada CINDY PAOLA PINEDA GONZÁLEZ C.C 1.105.784.676<sup>1</sup>, no se manifestó respecto de la curaduría dentro del término concedido para el efecto, se releva del cargo y se ordena que *a través de la secretaría del Juzgado* se remitan copias del expediente a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Huila, con el fin de que investiguen su actuar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. y normas concordantes.

Por lo anterior, se dispone nombrar al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA<sup>2</sup> C.C. 7. 712.667, como curador ad-litem para que represente los intereses y ejerza la defensa técnica de la señora GRACIELA NINCO JACOBO.

Se precisa que la curaduría, es de forzosa aceptación, y al aceptarla, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaría comuníquesele este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el

<sup>1</sup> [jucima3013@gmail.com](mailto:jucima3013@gmail.com) T.P: 287.223 del C.S.J.

<sup>2</sup> [florzarta79@gmail.com](mailto:florzarta79@gmail.com) 318-7888164.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**

E.C



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2023-00448-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>ZUNILDA OVIEDO CUELLAR</b>
<b>DEMANDADOS :</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OLUIS HERNANDO MORENO GOMEZ</b>

La señora **ZUNILDA OVIEDO CUELLAR**, a través de su Apoderado Judicial presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO MORENO GOMEZ, demanda que fue materia de inadmisión con auto de fecha 14 de noviembre de 2023, para que subsanaran los yerros concediéndose el término de ley con tal fin.

Sin embargo, tal como se indica en constancia Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023, venció en silencio el término para subsanar, motivo por el cual debe procederse con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, este despacho Judicial DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- Como éste trámite se ha realizado virtualmente, no procede la devolución de documentos.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

3.- **TÉNGASE** al Abogado **CLIMACO ACHURY MURCIA**, como Apoderado Judicial de la demandante en los términos del memorial poder otorgado. -

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**